

**CONSTANCIA:** Popayán, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00658, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, treinta de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00658-00  
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRERO NARVAEZ  
Demandado: ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ  
JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO  
DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ  
ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ

**Auto interlocutorio N° 162**

**Ref. Auto rechaza demanda**

**TEMA A TRATAR:**

Se encuentra a Despacho el referenciado proceso, con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio, en el numeral II) manifiesta el apoderado ejecutante, que el domicilio de la demandada ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ es el municipio de Timbio, Cauca, posteriormente menciona que desconoce el domicilio de la mencionada y de las demás personas demandadas y solicita el emplazamiento de todos los ejecutados, por lo tanto, advierte el despacho que no se configura lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**05. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

En este sentido no se comprende porque el abogado demandante eligió la ciudad de Popayán para entablar la demanda cuando conoce el domicilio de uno de los demandados el cual es la ciudad de Timbio, Cauca, y desconoce el de todos los demás.

Ahora bien, es visto que no se puede establecer la competencia territorial de acuerdo al domicilio de los demandados, recurrimos entonces al numeral 7° del Art. 28 arriba citado, el cual señala expresamente:

**“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**

De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 120-6786, objeto de hipoteca, se tiene que se encuentra ubicado en el municipio de Timbio, Cauca; carrera 21 # 12-470, lote Barrio Boyacá.

Con respecto a la competencia privativa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

*(..)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (..).*

Igualmente menciona:

*“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.”*

En este orden de ideas, y como se ha manifestado que el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Timbio, Cauca, y atendiendo a las normas citadas y jurisprudencia citada, se concluye que este juzgado no es competente para conocer la demanda en cita.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2° ibid., la demanda será rechazada de plano disponiéndose su envío al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE TIMBIO, CAUCA, a quien se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL propuesta por MARIA DEL CARMEN GUERRERO NARVAEZ, en contra de ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ y ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE TIMBIO, CAUCA para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*AZ*  
2022-658

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdbf1ee65f156bb50c61dae63abc5382013daf0ca558de5b6ac34e438f8da26**

Documento generado en 30/01/2023 04:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**